

La Constitucion de 1824 presentó el mismo principio con un laconismo inconveniente, que por fortuna tiene su explicacion genuína en el precedente establecido en la Acta constitutiva; pero lo mismo que esta condenó todo juicio por comision y toda ley retroactiva. (*Artículo 148. Constitucion de 1824.*)

## § 16°

18. El vacío inmenso que sobre la materia habia en el derecho constitucional del año de 12, fué llenado por la Acta constitutiva, que estableció que en los Estados ó territorios de la Federacion, ningun hombre pudiera ser juzgado sino por leyes dadas ántes del acto por el cual se le juzgaba. (*Acta constitutiva. Artículo 19.*)

Y si ninguno podia ser juzgado por una ley expedida con posterioridad á la verificacion del hecho que servia de materia al juicio, la consecuencia práctica debió ser que no pudiera expedirse ninguna ley que mirara al pasado; y sin embargo, si se daba una ley de este género, no habia mas recurso legal que el de pedir su revocacion al mismo Poder legislativo.

## § 17°

19. La Constitucion de 1824 expresó muy lacónicamente quedar para siempre prohibida toda ley retroactiva; pero por fortuna este laconismo inconveniente está corregido en el precedente del Acta constitutiva que sirve de explicacion genuína á esta garantía, y lo mismo que ella condena tambien todo juicio por comision.

## § 18°

20. Variado el sistema de gobierno, vino á establecer la

ley fundamental del centralismo que el Congreso no podia dar á ninguna ley que no fuera puramente declaratoria, efecto retroactivo, ni podia hacer que tuviera lugar directa ó indirectamente en casos anteriores á su publicacion. (*3.ª Ley constitucional. Artículo 45, § 4.º*)

Esta es sin duda la prohibicion más enérgica y eficaz que ha podido hacerse para cerrar la puerta á las leyes retroactivas; por consiguiente, desde el año 1836 las leyes puramente declaratorias fueron las únicas que de una manera constitucional pudieron aplicarse á casos anteriores á su publicacion, pero verificados en el tiempo intermedio de unas á otras leyes.

Hasta aquí el derecho constitucional mexicano habia venido apoyando el principio de no retroactividad como un derecho del hombre; pero la Constitucion de 37 lo limitó como un derecho exclusivo del mexicano; y entónces se dijo que este (*Ley 1.ª Artículo 2.º, § 5.º*) "no podia ser juzgado ni sentenciado por comision ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitucion, ni segun otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgara."

De esta manera nuestro derecho constitucional dió un paso retrógrado no solo porque restringió el principio en el sentido expresado, sino ademas porque lo limitó á ser una garantía puramente contra el Poder judicial.

Mas introdujo la novedad de que la tramitacion del juicio no pudiera ajustarse sino á la prevencion de las leyes dictadas con anterioridad al hecho; y sin hacer por ahora apreciacion de la conveniencia ó inconveniencia de esta novedad, solo se dirá que ella fué puramente nominal, y que no solo no tuvo resultado en la práctica, pero ni aun siquiera contribuyó á variar la opinion que se conservó inalterable en el sentido de no haber inconveniente legal en sujetar los juicios á la tramitacion de una ley posterior al hecho, siendo la causa de esto que nuestras leyes constitucionales no han tenido tiempo para formar hábitos prácticos que con ellas armonicen.

Sin embargo, los legisladores de 43 insistieron en la misma novedad, y más ilustrados que los de 37, comprendieron que esta garantía es un derecho del hombre, y declararon (*Bases Orgánicas. Título 2º, art. 9º, § 8º*) que: "nadie podía ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trata."

## § 19º

21. En el año de 43 introdujeron las Bases Orgánicas una novedad en el particular, pues ya no dijeron simplemente que ninguno podía ser juzgado sino por leyes anteriores, pues agregaron la palabra "sentenciado," quedando la prohibición en estos términos: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho ó al delito de que se trate. (Artículos 8º y 9º)*

De esta manera quedó prohibido el retrotraer no solo las leyes que sirvieran para la decisión del negocio, sino aun las de procedimientos.

Y aunque es cierto que en 1846 quedó abrogada por completo la ley constitucional del centralismo; cierto es también que revivieron la Acta constitutiva que había declarado quedar prohibida *para siempre toda ley retroactiva*, y la Constitución de 1824, que preceptuaba que ningún hombre fuera juzgado en los Estados ó territorios de la Nación, sino por leyes dadas y por tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgaba; y que en consecuencia quedaba para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

## § 20º

22. Ahora, como lo que dice una ley aclaratoria, declaratoria ó interpretativa, no viene á ser una ley nueva, sino pura-

mente la exposición de la inteligencia que desde el principio debió darse á la ley aclarada ó interpretada, no hay inconveniente en establecer que conforme al derecho constitucional de 1824, las leyes declaratorias deben ser aplicadas á los hechos anteriores, de que se trate en los juicios, aun cuando se haga en ellos la apreciación de hechos verificados con anterioridad á la publicación de las leyes aclaratorias.

Los legisladores de 43 insistieron en la novedad introducida en la Constitución central; pero más conocedores del derecho público que los de 37, formularon esta garantía como un derecho del hombre, y declararon que nadie podía ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero y por leyes dadas y por tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se tratara.

## § 21º

23. Tal era la jurisprudencia constitucional que había regido en la República cuando llegó á expedirse la Constitución de 1857, que en términos absolutos vino á decir que no se puede expedir ninguna ley retroactiva. (*Artículo 14. Constitución de 57.*)

Discurriendo sobre el sistema de contradictorias, debe decirse que la proposición universal de nuestro artículo resultaría falsificada desde el mismo instante en que admitiéramos como legítima la expedición de alguna ley retroactiva.

Por último: al consumarse la revolución de Ayutla, sancionóse la misma garantía, limitándola al parecer á la materia penal; y se presentó como garantía contra los atentados del Poder judicial y administrativo, porque no podía tener otro carácter, supuesto que no podía ser limitación para el legislador.

Tal era el estado de la opinión cuando se sancionó la Constitución de 1857, que vino á prohibir la expedición de leyes

retroactivas; y en confirmacion de este saludable pensamiento, agregó: que el Poder judicial no puede juzgar ni sentenciar, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal establecido previamente por la ley.

Esta prevencion constitucional, para establecer una garantía práctica por completo, comenzó por prohibir que el legislador expidiera leyes retroactivas.

¿Esta prohibicion tan general y absoluta cierra enteramente la puerta á toda distincion?

El proyecto de Código civil que acaba de publicarse, parece resolver esta cuestion, supuesto que no hace distincion alguna al establecer el principio de no retroactividad; pero la verdad es que sus autores creyeron que las prescripciones del Código civil, que tienen una ligacion íntima con las de la Constitución, no deben presentar una forma diversa de la de estas, porque no puede librarse á una ley secundaria la interpretacion de ningun artículo constitucional.

De esta manera el principio de no retroactividad, establecido en el Código civil, no tiene ni puede tener otra inteligencia que la que se dé al artículo constitucional á que se refiere. (*Artículo 14. Constitución de 57.*), y para fijar esta, es conducente recordar su discusion.

El primer diputado que hizo uso de la palabra, repugnó que se dijera: "leyes dadas *ex post facto*," despues de haber hablado de *leyes retroactivas*; y el Congreso suprimió la frase impugnada, quedando así establecido que en nuestro derecho constitucional se llaman retroactivas las leyes dadas despues del hecho, sea civil ó criminal la materia de que se trate.

El segundo orador pidió una explicacion referente á la aplicacion del principio en los contratos.

Y el tercero, haciendo notar que nada se contestaba á este respecto, dijo en lo conducente: "En cuanto á leyes retroactivas, los excesos de la revolucion francesa hicieron que se sentara un principio general; pero si las leyes imponen á un

delito, aun no sentenciado, penas más suaves que las vigentes, cuando se cometió en Francia y en los Estados-Unidos, á pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplicacion en este caso. Habló tambien de las leyes de procedimientos y de las que sin perjuicio de nadie proveen mejor al bienestar de la sociedad."

La comision de Constitución no repugnó estas distinciones ó limitaciones que partieron de la voz autorizada del Sr. Fuente, y de creer es que el artículo fué aprobado en este sentido, ménos en lo relativo á leyes de procedimientos, que están prohibidas de aplicar á hechos anteriores á su sancion, como parece indicarlo las palabras de que nadie debe ser *juzgado* ni sentenciado sino por leyes anteriores, &c. (*Artículo 14 de la Constitución de 57.*)

Supuesto tal precedente, seguro parece que el artículo constitucional no se sancionó como un principio absoluto y sin limitacion alguna; de donde puede inferirse muy bien, que admite las limitaciones que generalmente se le prescriben, con exclusion por supuesto de las relativas á leyes de procedimientos.

Así, pues, no habria temeridad en sostener que no están comprendidas en la prohibicion constitucional: 1º, las leyes confirmatorias de las expedidas con anterioridad, siempre que no introduzcan en ella ninguna novedad: 2º, las meramente declaratorias, sin que afecten las sentencias ejecutoriadas ó las transacciones concluidas en el intermedio: 3º, las que alteren el estatuto personal: 4º, las que se refieran á concesiones puramente gratuitas: 5º, las que suavicen las penas impuestas en leyes anteriores, sin perjudicar derechos adquiridos; y 6º, las que reglamenten la organizacion de los tribunales.

¿Quién podrá imaginar como sostenible, que el Poder legislativo no pueda confirmar las leyes anteriores?

¿Ni quién podrá negarle la facultad de hacer una interpretacion auténtica de la ley?

Ahora, si las concesiones son puramente graciosas y están hechas en una ley, ¿se podrá negar al legislador la facultad de volver á ocuparse del hecho de la concesion para modificar esta y aun para retirarla del todo?

Por último: ¿qué razon podrá alegarse para que los tribunales organizados hoy en virtud de una regla general, no sean los que conozcan de los negocios civiles y criminales comenzados ayer?

En comprobacion de la exactitud de esta última limitacion, tenemos la creacion del Tribunal superior, que estableció la ley recientemente (*Ley de 2 de Marzo de 68*), no solo para los negocios que se presentaran de nuevo, sino tambien para los que ya estaban pendientes en la Suprema Corte de Justicia de la nacion.

24. Para exponer muy claramente toda la extension del artículo de la Constitucion vigente, bastará recordar que la comision de Constitucion expresó: "que empleaba las palabras *retroactiva* y *ex post facto*, no como una repeticion inútil, sino para hacer extensivo el artículo á toda clase de leyes."

Siendo esto así, como puede verse en la discusion del artículo, conforme á nuestro derecho constitucional vigente, las leyes de procedimientos no pueden aplicarse á hechos verificados con anterioridad á su publicacion.

A propósito de leyes penales, puede preguntarse: ¿dejará imponerse pena á un acto que una ley nueva no califique de delito?

La Suprema Corte de Justicia es la que tiene competencia constitucional para hacer la aplicacion restrictiva ó extensiva de las leyes federales (*Artículo 97 de la Constitucion de 57.*), á ella corresponde por lo mismo fundar con sus fallos la jurisprudencia que sobre el particular deba observarse.

#### § 22°

25. Los autores del Código, siguiendo el espíritu que do-

minó en el Congreso constituyente, se limitaron á repetir la prohibicion constitucional, sin más diferencia que la de expresar literalmente que la prohibicion hecha con relacion á las leyes, debe extenderse tambien á las providencias gubernativas.

Así, pues, el estudio que con motivo de nuestro artículo debe hacerse, no es si admite leyes retroactivas, sino si ciertas leyes se convierten en retroactivas por aplicarse á efectos que vienen produciéndose despues de ellas, pero en virtud de hechos verificados ántes.

Si el principio de no retroactividad estuviera enunciado con relacion puramente á la ley, nada estableceria de nuevo nuestro Código en el estado en que hoy se encuentra la ciencia de la legislacion, que no admite que la ley dada hoy deba tener aplicacion á hechos verificados desde ayer, pero como se relaciona con disposiciones gubernativas, hace con solo esto algo nuevo de resultado práctico.

#### § 23°

26. En las monografías escritas sobre la materia, pueden verse doctrinas detalladas sobre diferentes puntos; aquí nos limitaremos á apuntar la jurisprudencia que puede fundarse en los principios generales de la ciencia y en las tradiciones de nuestro foro, en armonía con la aplicacion de nuestra legislacion vigente, sobre todo la constitucional, que debe ser la base cardinal de la jurisprudencia nacional.

#### § 24°

27. Hechas estas explicaciones, vamos á asentar algunas reglas relativas á la materia de nuestro artículo, y son las siguientes:

## § 25°

28. 1° Las leyes interpretativas no son leyes nuevas que puedan ser calificadas de retroactivas, sino las mismas leyes antiguas explicadas en el sentido en que debieron entenderse desde el principio. En este sentido están de acuerdo las legislaciones y la ciencia universal de la jurisprudencia; sin que esto haya podido causar alarma de ningún género, debiendo decir que al buen sentido corresponde hacer la calificación de cuál sea la ley interpretativa, como dice Fernandez Gutierrez.

## § 26°

29. 2° Los hechos verificados cuando no existía ley que los rigiera, pueden normarse en cuanto á sus efectos futuros por una ley nueva, supuesto que esta no vendrá á atacar derechos preexistentes: tales son, por ejemplo, los artículos del Código, relativos á la servidumbre de medianería y á otras declaradas legales, aun con relacion á construcciones y fundos antiguos. (*Artículos 1101, 1111, 1117, 1056, 1057, 1062, y 1063.*)

## § 27°

30. 3° Las leyes relativas al estado civil de las personas, pueden afectar el ya adquirido por ellos; pero sin influir en los hechos ejecutados con la antigua calidad; y por eso ha dicho nuestro Código, que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos. (*Código civil. Artículo 23.*)

31. Así, por ejemplo, el que conforme á una ley anterior tenía determinada nacionalidad, puede perder el ejercicio de los derechos civiles dependientes de la calidad de natural ó naturalizado, si ejecuta ú omite un acto que la ley nueva señala en su caso, como motivo de pérdida ó suspension de tales derechos; pero ninguna ley podrá privarle de los derechos

naturales de libertad, seguridad, propiedad ni del estado legal ya adquirido.

32. De la misma manera el muerto civilmente, segun la ley antigua, revive, por decirlo así, si la ley nueva desconoce tal muerte civil: por ejemplo, las religiosas y religiosos que ántes eran incapaces de heredar, hoy no lo son segun el Código. (*Artículo 3425.*)

33. La mujer casada legítimamente, segun la ley antigua, no puede dejar de estarlo, en consecuencia de que una ley nueva prevenga otra cosa diversa para la validez de los matrimonios que en adelante se celebraren; pero como su personalidad estará como siempre fundida en la del marido, puede la ley nueva aumentar el número de los actos que en lo sucesivo no pueda ejecutar por sí, y disminuir los derechos que le concede en su calidad de mujer casada á que se refieren varios artículos del Código. (*Artículos 32, 199, 201, 204, 206, 207, 276, 496, 504, 505, 506, 1231, 1779, 2000, 2002, 2004, 2006, 2007, 2008, 2164, 2165, 2166, 2167, 2210, 2211, 2217, 2224, 2225, 2226, 2248, 2282, 2291, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2322, 2489, 2490, 3941 y 4045.*)

34. El padre por matrimonio legítimo y el natural de hijo reconocido, no puede dejar de tener este estado en virtud de una ley nueva; pero sí podrá la ley nueva aumentar, disminuir ó modificar los derechos y obligaciones dependientes de la paternidad y de la filiacion, que son los correlativos de padre é hijo de familias á que se refieren diferentes artículos del Código. (*Véanse los artículos 229, 270, 370, 371, 374, 390-401, 415, 427, 429, 526, 530, 531-533, 545, 567, 1230 y 3905.*)

35. Las leyes relativas á la mayor y menor edad, y á la interdiccion, surten sus efectos en los términos siguientes:

La ley que adelante la mayor edad, se aplica desde luego sin inconveniente, pues no hace mas que anticipar el góce de derechos que, segun la antigua, no se tendrían sino un poco

más tarde, como sucedió entre nosotros con la ley de 5 de Enero de 1863.

Ahora, los que en virtud del artículo relativo de nuestro Código (*Artículo 386*) se han hecho mayores desde que cumplieron veintiun años, ¿quedarán reducidos á la condicion de menores si una ley posterior exigiera mayor edad á que no hubieran llegado?

La condicion de mayor de edad no es por sí misma un derecho que haya pasado á dominio privado en la calidad de valor adquirido de una manera irrevocable, es simplemente una aptitud civil otorgada por la ley, que puede cambiarla por razones de interes público, respetando por supuesto los hechos consumados en la calidad de mayor de edad, segun la ley antigua.

36. Aquí creemos necesaria una aclaracion respecto de la emancipacion, y es que aun cuando el emancipado por haber llegado á la edad exigida por la ley, deje de tener la aptitud de mayor edad, si otra ley posterior exige al efecto mayor número de años, no por eso deja de estar emancipado. Y la razon es que si para ser mayor de edad se necesita tener veinticinco años, por ejemplo, por una verdad aritmética que no puede fallar, no tiene veinticinco el que solo tiene veintidos, veintitres ó veinticuatro, mientras que la emancipacion es un acto solo, ó un solo efecto legal, que una vez verificado no deja de haberlo sido, á pesar de que una ley posterior venga á exigir otras condiciones diversas de las que exigia la ley antigua, debiendo tenerse presente el principio de que: "*Legitime factum retractari non debet licet casus postea veniat á quo non potuit inchoari.*"

Y adoptando un símil que nos parece á propósito, podemos decir que la emancipacion una vez verificada produjo de un golpe la muerte legal de un hijo de familias y por otro el nacimiento de todo un padre de familias, más ó ménos apto para los negocios civiles; pero que desde luego adquiere los derechos positivos de una persona *sui juris*. Y es tan con-

forme á nuestra legislacion esta doctrina, que es enteramente seguro que la emancipacion no puede revocarse (*Artículo 693*), y ni puede recobrar la patria potestad el que una vez ha llegado á renunciarla (*Artículo 425*); y sobre todo, el menor de edad que sale de la patria potestad por efecto del matrimonio, no recae en aquella aun cuando por la muerte se disuelva el matrimonio. (*Artículo 689*.)

Lo mismo que se ha dicho de las leyes relativas á la mayor y menor edad, eso mismo debe decirse de las que se refieren á la interdiccion.

#### § 28°

37. 4°. En cuanto á los efectos futuros de los contratos, la regla debe ser que si la aplicacion de la nueva ley no importa más que cesacion de aptitudes, eventualidades y esperanzas, esto no constituye retroactividad en la misma ley; pero si ella viene á operar inmediatamente la pérdida positiva de un valor ya existente, ocasionando así un cambio efectivo en el monto positivo de la propiedad, entónces no puede aplicarse la nueva ley ni á los hechos futuros; y por una razon de perfecta analogía debe decirse lo mismo de los efectos futuros de los cuasi-contratos.

Un autor muy estimable se propone esta cuestion: ¿Cuál será la ley que rija las consecuencias de un acto verificado segun la ley antigua? Y dice, en resumen, que la ley antigua debe aplicarse á unas, y la ley nueva á otras, sin que la jurisprudencia haya podido establecer una regla fija, porque depende de la apreciacion que se haga de los intereses públicos y privados que en cada caso se encuentren contrapuestos. Agrega que debe aplicarse la ley nueva siempre que de su aplicacion no resulte ningun perjuicio ó que no hiera sino débiles esperanzas y vagas espectativas; y que por el contrario, no debe aplicarse cuando ella venga á cambiar efec-

tos con los cuales han debido contar las partes y que constituyen derechos adquiridos.

Después de esto enseña, que por derecho adquirido debe entenderse aquel que de una manera legal se ha hecho nuestro, aquel de que hemos sido investidos y apropiados, sin que un tercero nos lo pueda quitar. Dicho esto, debemos agregar que todo contrato, aun cuando sea unilateral, produce siempre el doble efecto de una obligación (*vinculum juris*) que nace desde que se celebra el contrato, y de un derecho que nace al mismo tiempo que esta, y consiste en la relación activa de reversion ó de paga exigible en cumplimiento de la obligación.

Vamos á recorrer rápidamente los contratos: Mutuo comodato, depósito y prenda, son los contratos que desde el momento de su celebración *in re* producen desde luego por parte del mutuuario, comodatario, depositario y prendario la obligación de devolver á su tiempo la cosa recibida, al mismo tiempo que constituyen el derecho de reversion por parte del mutuante, del comodante, del deponente y del dueño de la prenda. Pues bien: estos dos efectos correlativos no pueden ser alterados por una ley nueva; de modo que si la antigua permitía el mutuo usurario, hay obligación de pagar capital y usuras conforme á la ley antigua *por todo el tiempo estipulado*; pero pasado este, debe regir la nueva, porque á lo más puede figurar como una próroga voluntaria ó involuntaria, pero verificada ya bajo el imperio de la nueva ley que no puede permitir una indemnización que exceda los límites que ella misma fija á la usura, idénticos para todas las operaciones practicadas bajo su imperio. En los demás contratos hay desde luego derecho de reversion para el tiempo estipulado, y en consecuencia de este derecho lo hay para pedir indemnización, en el caso de destrucción ó extravío culpable de la cosa; pero como esta pueda verificarse cuando ya rija la ley nueva, esta y no la antigua será la que se aplique para arreglar el pago de la indemnización.

En cuanto á los demás contratos que son el de matrimonio, el de sociedad, mandato, el de obras, compra-venta, permuta, arrendamiento, censos y transacciones, es necesario decir que todos ellos tienen resultados que se presentan bajo dos formas diferentes, á saber: la de efectos jurídicos producidos desde su perfeccionamiento, y la de consecuencias resultantes de hechos supervenientes.

Por ejemplo: en el contrato de matrimonio, el vínculo entre los dos esposos, es un efecto jurídico que se produce desde el momento de su celebración, bajo la calidad de soluble ó indisoluble, según lo declare la ley bajo cuyo imperio se celebre, y que es la única que puede servir para la apreciación de su validez ó nulidad.

Los efectos producidos por este contrato, consisten en los derechos y obligaciones recíprocas de marido y mujer, de los que unos son puramente morales, como el de fidelidad de que habla el artículo 198, y otros materiales como, por ejemplo, la obligación de dar alimentos á la mujer, de que habla el artículo 200.

Vamos á recorrer rápidamente los diferentes derechos y obligaciones que nacen de la celebración de un matrimonio contraído en el Distrito ó en la California. El artículo 199 del Código civil, manda que la mujer viva con su marido. Pues bien, ¿la mujer casada bajo el imperio de este artículo podría pretender que se le eximiera de esta obligación si una ley nueva viniera á hacer una prescripción contraria á la del artículo citado? Por seguro que no, supuesto que este es un derecho adquirido desde el primer instante de la celebración del matrimonio, y tanto ménos cuanto que puede ser mirado como medio práctico para hacer efectivo el derecho recíproco de exigirse mutua fidelidad (*Artículo 198.*), que no puede alterar ninguna ley.

La obligación que el marido tiene de dar alimentos á su mujer (*Artículo 200. Código civil.*), ¿podrá ser alterado por una ley nueva, en términos que aun el casado ántes de ella